

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

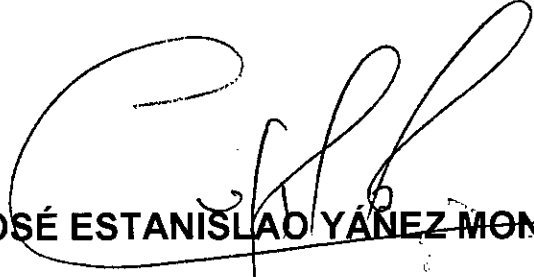
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 145, y por ser procedente el titular de éste despacho se dispone a través de secretaría oficial al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (I. G. A. C.), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-40512**, de propiedad de la demandada señora **LUZ MARINA HERNANDEZ RAMIREZ**. **Oficiese en tal sentido.**

Como consecuencia de lo anterior, nos abstendremos de pronunciarnos en este momento respecto del escrito obrante a folio 146, donde la mandataria judicial demandante solicita fecha y hora para diligencia de remate, en razón, a la solicitud resuelta en el párrafo anterior.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 147, allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos de los artículos 110 y 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Recibido en la oficina de la secretaría
El 22 de marzo de 2019
La secretaría

**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICADO N° 54-001-4053-010-2012-00795-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso entrar a dar trámite al recurso de apelación que interpuso la mandataria judicial del demandado JOHN FREDDY GARCIA ARENGAS, contra el auto de fecha febrero 25 de 2019, si no se observara que estamos ante la presencia de un proceso de única instancia, por tal razón es improcedente el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

[Faint, tilted stamp containing text: "JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA", "FECHA DE RADICACIÓN: 2019-03-22", "CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA", "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA", "FECHA DE RADICACIÓN: 2019-03-22"]

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00802-00

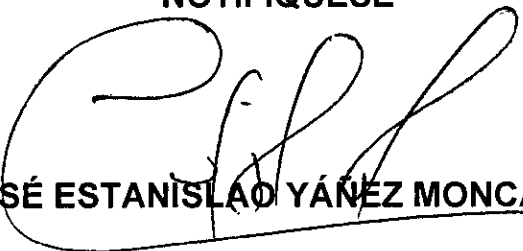
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~verificado~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante su oficio N°0475 allegado a esta unidad judicial a través del correo institucional (folios 18 a 19), por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad de la demandada señora **NANCY MARIA CASTRO PALLARES**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°5400140220012017-01115-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el presente despacho por correo electrónico
Cúcuta, 22 MAR 2019
En estado a la fecha de la notificación
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00041-00

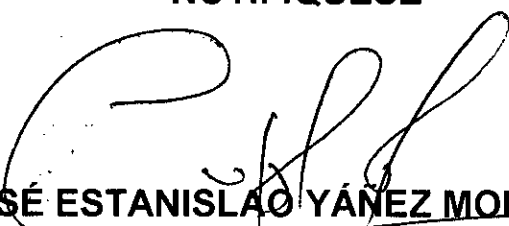
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad**, mediante su oficio N°403/19 por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado señor **EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHIA**. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-0014189-001-2017-00788-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

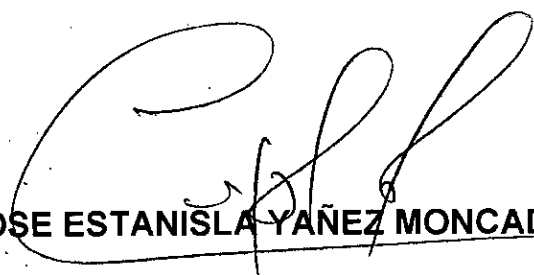
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito obrante folios 169 a 174 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde allega liquidación respecto de los dinero que se deben devolver a cada una de las acá demandadas, como se ordenó en el auto de fecha septiembre 03 de 2018; es en razón a ello, que se ordena corrérsele traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante para lo que estime pertinente. ✓

Una vez fenecido el término antes señalado; y dando alcance al auto de fecha marzo 07 de 2019, por secretaría, previa aprobación de la liquidación acá presentada, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 03 de 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JMO

[Faint, illegible handwritten notes and stamps at the bottom of the page]

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-01542-00

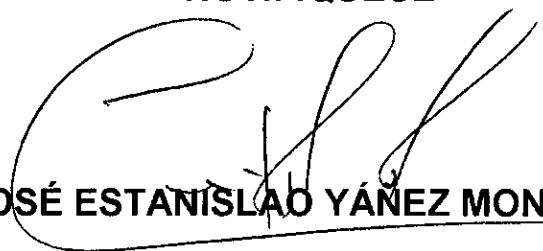
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 114, por ser procedente se ordena decretar el embargo del **remanente de los bienes de propiedad del señor ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ;** y los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad,** bajo su radicado **N°01370-2016.** Oficiese al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, 22 DE MARZO DE 2019
En el momento de la notificación
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4189-002-2016-01552-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

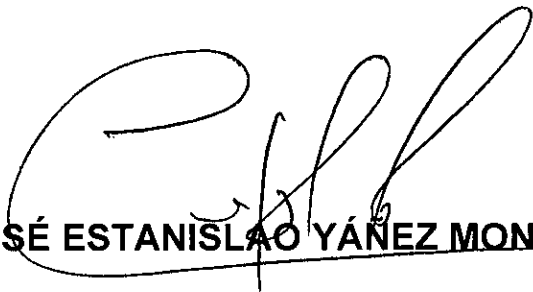
Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta donde informa a ésta unidad judicial que la acá demandada señora **ANA CLAUDIA MARTINEZ RAMIREZ**, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación el 01 de marzo de 2018; solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder obrante a folio 61, téngase al abogado YIMMY YARURO REYES como apoderado judicial de la demandada **ANA CLAUDIA MARTINEZ RAMIREZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page]

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

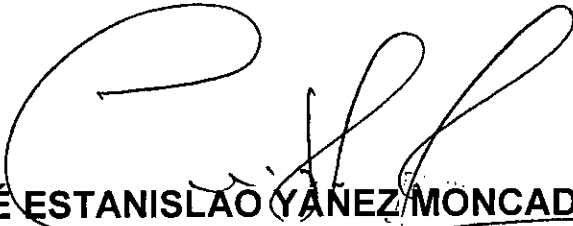
Cúcuta, ٧٢٩٨٧١٥٩ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 55, y constatando el despacho que el pagador BANCO CORPBANCA (ITAU) informa que una vez validado sus registros no encontraron el oficio radicado N°5334 de mayo de 2017 (folio 43), y observando el despacho que por secretaría se remitió copia del auto donde se decretó la medida cautelar con sello impreso de oficio; **y no libró el respectivo oficio** (folios 16 a 17); es en razón a ello, y con el fin dar claridad al pagador arriba referido que se ordena a secretaría librar el oficio respectivo poniendo en conocimiento al señor pagador del BANCO CORPBANCA la medida cautelar decretada, contra la demandada DIANA MARGARITA GOMEZ CABALLERO mediante auto de fecha mayo 19 de 2017.

Previniéndosele al señor pagador de la enditad antes referida que de no dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 19 de 2017, deberá responder por los valores que correspondan a la medida cautelar decretada; lo anterior como lo preceptúa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 44 ibídem. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible text and stamps, possibly a receipt or administrative note]

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00347-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~verificados~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 106, téngase al abogado ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH S como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos del poder otorgado; como consecuencia de lo anterior entiéndase revocado el poder al abogado JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE. ✓

En atención al escrito de medidas cautelares allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 107, por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad del demandado señor SAID ANTONIO CARVAJALINO GUERRERO**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-263078; ubicado en la CALLE 1 N°0-50 CONJUNTO CERRADO CASA REAL MANZANA B LOTE 1 INTERIOR B-1 de ésta ciudad, para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la O.R.I.P., de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisionará al señor **alcalde del respectivo municipio**, para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la O.R.I.P., de la ciudad, al señor alcalde del respectivo municipio; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.** ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2017-00578-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

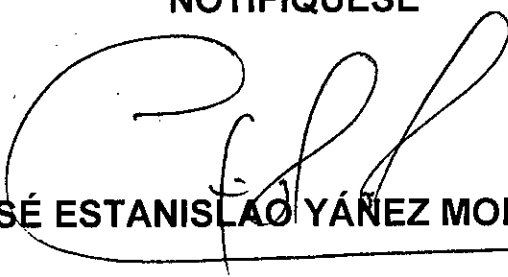
Cúcuta, ~~Veintidós~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento el despacho comisorio N°58 debidamente diligenciado proveniente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad respecto del bien mueble (vehículo automotor) de placas CRK-962, para lo que estimen pertinente.

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante su oficio N°285 (folio 113), para lo que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica por el presente al Sr. Juez
Cúcuta, Y. Moncada
En conformidad con lo establecido
en el artículo 113 del Código de Procedimiento
Civil, se notifica al Sr. Juez

Ejecutivo Singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00603-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra la señora **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$36.831.270,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa 18.62 E.A., y de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2014, hasta el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha agosto 03 de 2017, como se observa a folio 29, 30 y 33, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada. —

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.979.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

[Faint, illegible text, possibly a stamp or additional signature]

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00646-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~verificada~~ (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **JAIRO ANDRES MORENO MEZA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, respecto al pagaré N° 353221319 por la cuantía de \$31.800.000,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto al pagaré N° 1090399601 por la cuantía de \$26.728.342,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, como se observa al folio 46, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ~~\$4.300.000,00~~ \$4.300.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

2/2

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

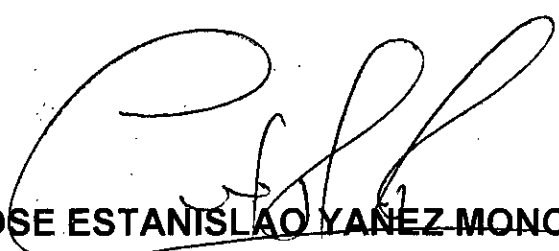
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

[Faint, tilted stamp or text, possibly a date or official seal, located at the bottom right of the page.]

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00985-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

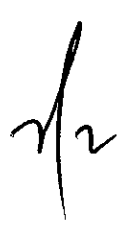
Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, contra los señores **SONIA EDITH MENDOZA VALENCIA** y **JOSE ELEAZAR PARRA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra los demandados referenciados, por la cuantía de \$1.484.000,00, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio; más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 09 de abril de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los demandados del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, como se observa al folio 27, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.



Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

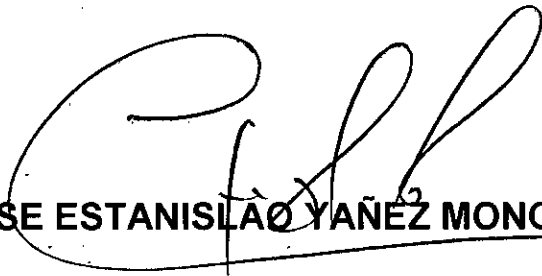
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

1291

RECORDED
INDEXED
FEB 10 1964
FBI - NEW YORK

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01074-00

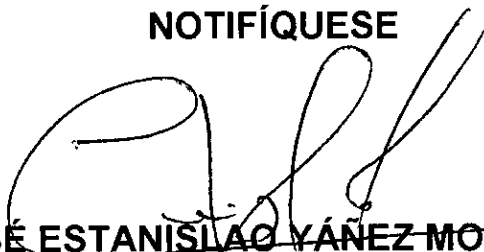
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado señor **NELSON YESID LAMK ALVAREZ** (folio 35), si no se observara que del documento prenda sin tenencia del acreedor obrante a folios 9 a 12, el acá demandado registró una dirección diferente a la donde se materializó la notificación personal obrante a folios 36 a 38 (CALLE 0 #7E-98 QUINTA ORIENTAL), ya que la que registra el referido documento de prenda sin tenencia es la CALLE 0 AN #7E – 98 QUINTA ORIENTAL (folio 12), por lo tanto con el ánimo de no vulnerar el debido proceso, y derecho de defensa a la parte demandada, y evitar futuras nulidades, se hace **imperioso** que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a surtir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la referida dirección.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
MAR 22 2019
11:00 AM
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **OMAR GUSTAVO ASSIA CABALLERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de **\$15.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el **20 de octubre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que ésta cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 30 a 32, del auto mandamiento de pago, y no retirando el traslado de la demanda, ni contestando la misma, ni proponiendo ningún medio de exceptivo al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 de la misma obra; en consecuencia en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, y a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.050.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente el despacho comisorio número 23, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad, en lo referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción obrante a los folios 33 a 36.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 37, y por ser procedente el despacho se dispone a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (I.G.A.C), para que a costa de la parte demandante expida certificación del

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, el contrato de mutuo objeto de pretensión, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiése al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I. G. A. C.), para que a costa de la parte demandante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-150916**, en razón a lo motivado.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

SECRET

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01156-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Veintidos* (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito obrante a folio 33 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, agréguese al expediente la nueva dirección para notificaciones del acá demandado, es decir, la AV 8 #11-46 PRADOS DEL ESTE EDIFICIO VENTUS TORRE 3, APTO 703 de la ciudad.

Como resultado de lo anterior, y dando alcance a la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto del demandado señor ANDRES FELIPE BARBOSA LOPEZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 30 de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación; como consecuencia de lo anterior déjese sin efecto el auto de fecha julio 23 de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
27 MAR 2019
Se Notificó hoy el auto anterior por auto...

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folio 44, donde solicita el emplazamiento de la demandada DERY ALCIRA MEJÍA, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido en contra de la arriba referenciada.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se notificó por el presente a la persona demandada
Cúcuta, 22 de marzo de 2019
En estado de la causa de la materia
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la petición que hace la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la O.R.I.P. de la ciudad, en escrito allegado a este despacho en fecha enero 11 de 2019, obrante a los folios 48 y 49 de este radicado, donde solicita se levante el embargo inscrito en la anotación N° 15 de la matrícula inmobiliaria N° 260-239154, toda vez que se omitió incluir en la anotación al señor JOSE JOAQUIN ORTIZ TORRADO en calidad de vendedor, y que como consecuencia de ello este juzgado ordenó el embargo de la cuota parte de este demandado JOSE JOAQUIN ORTIZ TORRADO; el despacho no accede a ello, ya que este señor no es parte dentro de este proceso; y por ende el despacho no libró medida cautelar contra este señor, ya que el acá demandado es el señor JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO con otra señora; en razón a lo anterior, reitero no se accede a la cancelación o levantamiento de la medida cautelar, ya que incluso en el folio de matrícula inmobiliaria referido, no figura el señor JOSE JOAQUIN ORTIZ TORRADO como copropietario de dicho bien, como así se puede corroborar en la anotación N° 15 del citado folio de matrícula inmobiliaria. **Oficiese** al respecto.

En cuando respecta a la solicitud de emplazamiento de los codemandados JOSE AGUSTIN ORTIZ TORRADO y MARIBEL MOROS efectuada por el señor mandatario judicial de la parte demandante, ya ignora la habitación y lugar de trabajo de los mismos; y desconoce su paradero; en razón a ello el despacho accede al emplazamiento,

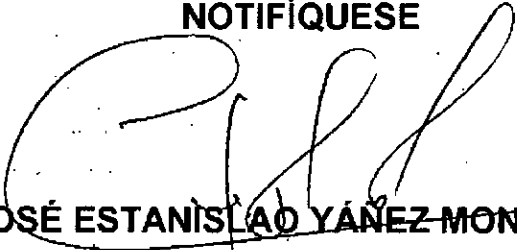
por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento **en la forma prevista en el artículo 108 ibídem**, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 02 de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La

Opinión; todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del Código General del Proceso, y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECADADO DECISION CFE MONCADA
Se Notificó hoy el auto expedido por resolución

Cúcula,

En estado a la corte de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00716-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 32, allegado por el demandado señor HENRY NIÑO FAJARDO, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; presentado en éste despacho el día **12 de marzo de 2019**; y de conformidad con el Inciso **primero** del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado referido, del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2018, ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de éste proceso, y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificado desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el **12 de marzo de 2019**.

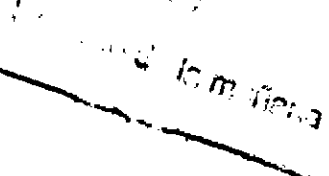
En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenga el señor **HENRY NIÑO FAJARDO** en la Policía Nacional; por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede, en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelare en lo que conciernen **UNICAMENTE** al embargo y retención de **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente; dejándose incólume las medidas cautelares decretadas en lo que respecta a los numerales tercero y quinto de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2018 (folio 22). **Oficiese en tal sentido**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta,

En estado de libertad por el Juez
El Secretario, 

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00798-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

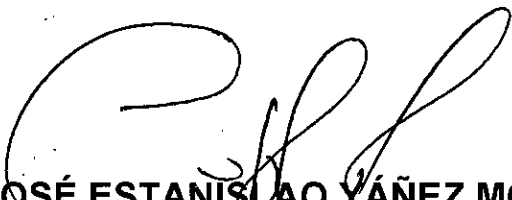
Atendiendo el escrito obrante a folio 71, téngase al abogado EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO como dependiente judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado. ✓

En atención al escrito visto al folio 73 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde informa las causales por las cuales no ha sido posible notificar al demandado, entre ellas por que el demandado **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ** no es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia; es en razón a ello, y dando alcance al oficio N°S-2018-067217/ANOPA-GRUNO-29.25 procedente del señor Subcomisario Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional (folio 66), que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2018, proferido en contra del demandado arriba citado. ✓

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01023-00

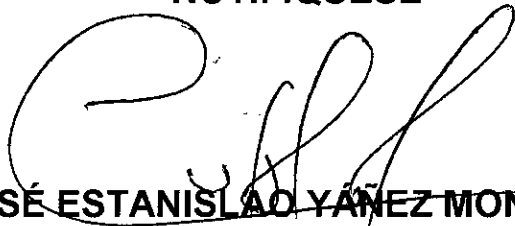
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 13, **y dando alcance** al auto de fecha diciembre 07 de 2018 (folio 8), por ser procedente se ordena oficiar nuevamente la Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para que si es viable proceda a tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor **MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ**, dentro de su radicado N°0551/2018. **Oficiese al citado despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[Faint, illegible text and stamp at the bottom left corner]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01065-00

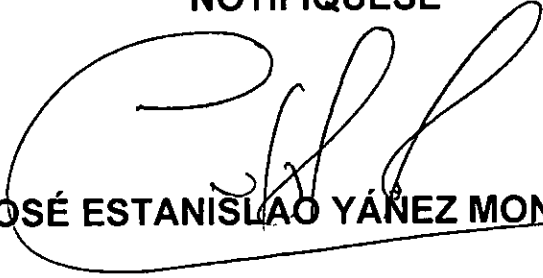
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 11, y por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora **SANDRA PAOLA PIMIENTA SUAREZ**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto decretado por anotación
Cúcuta, 21 de marzo de 2019
En cobro a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01080-00

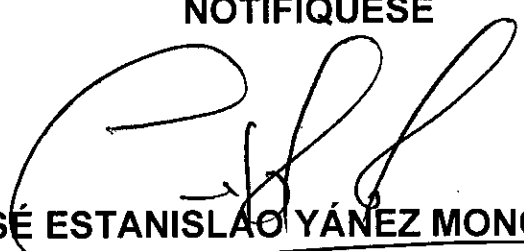
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance a la constancia secretarial obrante al folio que antecede, por ser procedente procedemos a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día doce del mes de abril del año 2019, a la hora de las 3 y 15 p.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el auto anterior, por endoso.
Cúcuta, 21 de marzo de 2019
En estado a la orden de la confesión
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance a la constancia secretarial obrante al folio que antecede, por ser procedente procedemos a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día Once del mes de abril del año 2019, a la hora de las 9 y 15 a.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
MARZO 22 DE 2019
HORA 15:15

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01098-00

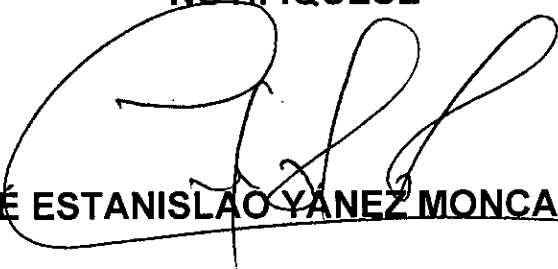
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance a la constancia secretarial obrante al folio que antecede, por ser procedente procedemos a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día 04 del mes de abril del año 2019, a la hora de las 10 y 15 a.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
MARZO 22 DE 2019
FOLIO 10 Y 15 A.M.

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00006-00

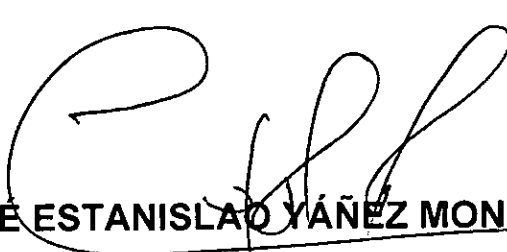
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio 19, y teniéndose en cuenta que para el día 18 de enero de 2019, no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por cuanto la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no hizo presencia en la fecha y hora establecida, como tampoco lo hizo la auxiliar de la justicia designada, para efecto de llevar a cabo ésta la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas DCP-994, el cual se encuentra embargado e inmovilizado en el PARQUEADERO C.C.B CONTRANSITO ANILLO VIAL ORIENTAL de ésta ciudad; es en razón a ello, que se procede a señalar el día veintiseis del mes de abril del año 2019, a la hora de las 10 y 15 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien mueble antes reseñado, para el efecto comuníquesele a la auxiliar de la justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por correo electrónico
Cúcuta, 27 MAR 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Solicitud amparo de pobre
Radicado 54-001-4003-010-2018-00008-00

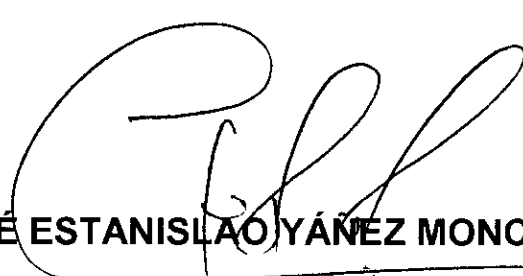
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por la abogada NICER URIBE MALDONADO donde informa que para la fecha de designación se encontraba en incapacidad médica (adjuntando copia de la misma) , y donde además manifiesta que cuenta con varios cargos adquiridos previamente ejerciendo en algunos de ellos con amparo de pobre como así lo acredita; por lo tanto no puede aceptar el cargo acá encomendado en la solicitud de la referencia; es por lo que el despacho accede a lo petitionado por estar acorde a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, así las cosas se procede a relevarla designándose al abogado **GUILLERMO ANDUQUIA**, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, **el cual es de forzosa aceptación**; y en caso de que no proceda de conformidad, **será objeto de sanción como lo establece** el numeral 7° del artículo 48, en armonía con lo preceptuado en el artículo 154 del CGP. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

RECEIVED
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
MAR 22 2019
FOLIO 10 DE 10
CÓDIGO DE LA MATERIA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00010-00

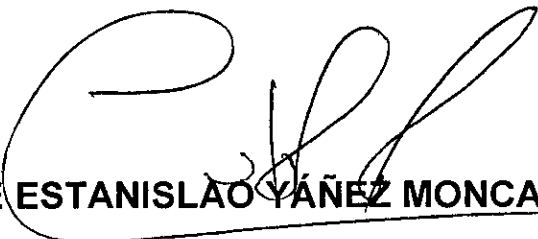
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al acta de diligencia obrante al folio 19, y teniéndose en cuenta que para la fecha del 17 de enero del presente año, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por cuanto no hizo presencia la auxiliar de la justicia-secuestre, es en razón a ello, que para efecto de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-263100, predio urbano, ubicado en la calle 1 #0-50 conjunto cerrado casa real-manzana C-lote 1- interior C-1 del municipio de Cúcuta, de propiedad de la demandada, se señala la hora de las 3 y 30 p.m, del día veintinueve del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la diligencia encomendada; para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley a la auxiliar de la justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy el día 22 de marzo de 2019
Cúcuta, 22 de marzo de 2019
En estado de los autos de la mañana
El Secretario, _____